

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES. (1)

(Continuacion.)

Art. 171. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolucion se reclame, aun cuando los interesados, por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 172. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 173. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administracion correspondiente con instancia solicitando la devolucion. La Administracion requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

- 1.º De la instancia del interesado;
- 2.º De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administracion, que hayan dado margen al ingreso indebido.
- 3.º De la certificacion en que conste dicho ingreso, expedida por el Jefe de la Intervencion, con el V.º B.º del Administrador.
- 4.º Del informe del liquidador.

(1) Véanse los Boletines números 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 116.

5.º Del dictámen del Oficial Letrado; y

6.º Del acuerdo del Administrador económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 174. La declaracion del derecho á toda devolucion de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razon del Impuesto, corresponde á la Direccion, con recurso de alzada al Ministerio.

Art. 175. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto será admitida gubernativamente pasado un año desde el dia en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años, contados desde la fecha de la expresada notificacion.

Art. 176. Los plazos señalados especialmente para la presentacion de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del Impuesto, son fatales; contándose todos los que trascurrieren con deduccion de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.

Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios queda obligados á facilitar á la Administracion

los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, ó determinen instrucciones posteriores bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 179. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 181. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquiera especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es extensiva á los Comisionados de ejecucion cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

Art. 182. Los Alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

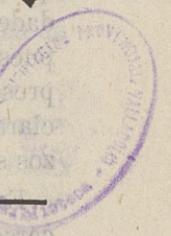
Art. 184. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcacion territorial.

Art. 185. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 186. Formarán tambien mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autorizen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo Notario que au-



torice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes,

Art. 189. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion económica de su provincia ó de otra cualquiera exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellas se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

Art. 191. La Direccion general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

CAPITULO VII.

Prescripciones penales, perdones y denuncias.

Art. 192. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 193. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 194. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á dicha presentacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 195. Los contribuyentes que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

Art. 196. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas; sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 197. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la

nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria y los libros del Registro segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 198. Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

Art. 199. Incurren los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio.

Art. 200. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 201. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 186, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 202. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena

que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 203. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquier clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia.

Art. 204. No se concederá perdon general de multas sino en virtud de una ley.

Art. 205. El perdon individual de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá solo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobacion ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la prévia presentacion de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdon.

Art. 206. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclame.

Art. 207. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, segun este reglamento, en la multa condonada.

Art. 208. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administracion económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administracion causa estado si dentro del término de 15 dias no han recurrido los interesados contra él á la via contenciosa.

Art. 209. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas, é impondrán por el Ministerio, prévio informe de la Direccion.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso.

Art. 210. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1873 Á 1874.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1873.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletin oficial*.

CARGO.		Pet.s	Cént.s
En la Depositaria de fondos provinciales.	197.021'16		
En el Instituto de segunda enseñanza.	72'88		
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.		210.287'88	
En la Escuela Normal de Maestros.	399'08		
En la id. id. de Maestras.	449'33		
En la Academia de Bellas Artes.	383'41		
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	11.962'02		
Producto de las rentas y censos de la provincia.	200'00		
Id. del ramo de Instruccion pública.	15.232'31		
Id. de arbitrios especiales.	50.795'29	209.463'49	
Id. de resultados de presupuestos anteriores.	85.494'76		
Movimiento de fondos.	57.741'13		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.		84.489'78	
TOTAL CARGO.		504.241'15	

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO I.						
<i>Administracion provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.	15.364'37		750'00		16.114'37	
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	"		250'00		250'00	
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.624'98		"		1.624'98	
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	624'99		"		624'99	
CAPÍTULO II.						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.	"		742'34		742'34	
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> .	"		950'50		950'50	
CAPÍTULO III.						
<i>Obras publicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	5.653'44		"		5.653'44	
CAPÍTULO V.						
<i>Instruccion publica.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. ^a enseñanza.	499'98		"		499'98	
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	9.947'65		224'67		10.172'32	
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.	2.804'13		293'93		3.098'06	
Idem por sueldo del Inspector provincial de 1. ^a enseñanza.	562'50		"		562'50	

será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á Instruccion. sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 211. Los denunciadores de toda falta ú omision penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que á continuacion se expresan:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

Art. 212. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administracion económica.

Procurará esta con la justificacion necesaria y la intervencion del multado hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, segun la escala del artículo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Art. 213. Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el artículo 211 de las multas que se hagan efectivas.

Art. 214. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda segun el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general.

Art. 215. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relacion á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Art. 216. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Oficial Letrado, y previas las demás diligencias oportunas resolverá lo que mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes.

Art. 217. Si el importe total ó parcial de las multas correspondiente á la Hacienda no pudiere hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metálico las fracciones que resulten en la forma establecida.

Disposiciones transitorias.

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban exentos del Impuesto, y cuya exencion ha terminado, se presentan á las oficinas de liquidacion ántes del 1.^o de Enero de 1874; como término improrogable no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenian señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, tipos de liquidacion menores que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liquidacion ántes de 1.^o de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidacion que los de la tarifa adjunta á este reglamento devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.^o de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.^o de Enero de 1874, como término improrogable.

Madrid 12 de Enero de 1873.— El Director general de Contribuciones, José Torres Mena.

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.

Madrid 14 de Enero de 1873.— Echeagaray.

(Se continuará)

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s	Pet.s	Cent.s
Satisfecho por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	5.556	09	934	63	6.490	72
Idem por id. del Museo provincial.		37'50				37'50
CAPÍTULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	4.491	68	75.265	71	79.757	39
Idem por id. de las Casas de Misericordia.						
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	2.631	15	44.736	09	47.367	24
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
CAPÍTULO VIII.						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase.	2.401	00	13.309	16	15.710	16
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO III.						
<i>Obras diversas.</i>						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			1.417	50	1.417	50
CAPÍTULO IV.						
<i>Otros gastos.</i>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			51	87	51	87
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.						
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1872.			2.393	03	2.393	03
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.			84.489	78	84.489	78
TOTAL DATA.	52.199	46	225.809	21	278.008	67

RESUMEN.

	Pet.s	Cent.s
Importa el cargo.	504.241	15
Idem la data.	278.008	67

Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.	209.334	11	} 226.232'48
En el Instituto de segunda enseñanza.	465	56	
En la Escuela Normal de maestros.	173	50	
En la id. id. de maestras.	116	85	
En la Academia de Bellas Artes.			
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	16.142	46	
			Igual.

En Valladolid á 26 de Julio de 1873.—El Depositario, Julian Térmens Cambrero.—Está conforme: el Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º: el Vice-presidente de la Comision, Juan Antonio de las Moras.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

»La insurreccion separatista vá perdiendo terreno cada momento. Concretada hoy á Valencia, Murcia, Cádiz y Granada, es de esperar que pronto podrá el Gobierno dedicar toda su atencion á la guerra del Norte y Cataluña.—El General Pavía dispone sus fuerzas para ir en auxilio de San Fernando, cuyo punto quedará en breve pacificado, así como toda Andalucía.—En Valencia ninguna novedad ocurre de importancia sobre lo dicho anteriormente.—La noticia de mas interés hoy, es que parece haber quedado en rehenes el ex-general Contreras, obligando los buques Alemanes, Franceses é Ingleses surtos en la bahía de Málaga á las fragatas insurrectas su regreso á Cartagena.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público.

Valladolid 2 de Agosto de 1873. El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.597.

El Camisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que habiendo de procederse á la adquisicion en subasta pública de 920 quintales métricos de paja larga de cebada con destino al mullido de gergones y cabezales del servicio de la factoria de utensilios de esta plaza con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto en la Administracion de la propia dependencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el mismo local el dia 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Valladolid 29 de Julio de 1873.—Laureano Aguado.

NUM. 2.607.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal, en el ejercicio económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes en él comprendidos por si algun perjuicio se los hubiese irrogado tan solo en la aplicacion del tanto por 100.

Laguna 15 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro Cuesta.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Bocigas.
- Boecillo.
- La Pedraja.
- Villanueva de Duero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad general de crédito Industrial Agrícola y Mercantil.

El Consejo de administracion de dicha Sociedad y la comision interventora de sus acreedores han acordado proceder á la venta en pública licitacion de las obras que se hallan ejecutadas en los almacenes en construccion, titulados Doks, en término de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa calle de la Constitucion, núm. 10, escritorio de la derecha.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Agosto próximo á las doce de su mañana en el escritorio mencionado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que habrán de presentarse en el referido local, desde las doce á las doce y media de la mañana del citado dia, en cuya hora se dará por terminado el plazo para recibir pliegos y empezará la lectura de los presentados.

El tipo para la subasta será la cantidad de 60.000 pesetas; en la inteligencia de que la proposicion que baje de dicha suma no será admitida y se tendrá como no hecha.

El pliego de condiciones formará parte integrante del contrato de venta.

Valladolid 24 de Julio de 1873.—Por acuerdo del consejo y comision, el Administrador delegado, Juan A. Gil.

Se vende un caballo, de la propiedad de un oficial de la Guardia civil, cuyo remate tendrá lugar el dia 6 del corriente en el cuartel que ocupala fuerza de dicho cuerpo de S. Ignacio, á las nueve de su mañana.

El dia 1.º del corriente desapareció de Villamarciel una yegua de edad cerrada, bien compuesta, alzada seis cuartas poco más ó menos, un poco chata, pelo castaño, rozada en los cuadriles y el lomo hacia la cruz. El que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño Policarpo Berceruelo, vecino de dicho Villamarciel, el que gratificará su hallazgo.

Valladolid: 1873.—Imp. de Garrido.